

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Diez de junio de dos mil veintidós.

En atención a la respuesta recibida el 25 de mayo del 2022, por parte del Jefe de la Oficina Judicial, donde se permite comunicar que de conformidad con el Numeral 2 del Acuerdo 2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuyo texto expresa que cuando se rechace una demanda y se vuelva a presentar se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazo la misma, no obstante que la respuesta a la realidad, pues lo acontecido fue que habiéndose repartido la demanda correspondió nuevamente al juzgado que la había rechazado, lo cual no fue tenido en cuenta al efectuar el nuevo reparto, es del caso proceder a dar trámite.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se procede, de conformidad con el Artículo 90 Ibídem, a ADMITIR la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovida por el señor JOSE GREGORIO PARADA PEREZ, identificado con la C.C. 1.093.912.328 Expedida en Tibú, a través de Apoderado judicial, Contra la menor S.A.P.V., identificada con el NUIP 1093317010 representada por su señora madre MAYERLI VARGAS BERBESI, identificada con la C.C. 1.005.047.826.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MAYERLI VARGAS BERBESI, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

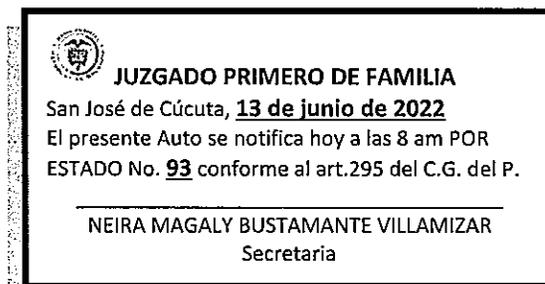
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor JOSE GREGORIO PARADA PEREZ, a la Doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ con C.C. No. 60.356.035 expedida en Cúcuta, y T. P. No. 216.903 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a514bd5e4c011e25e370ba29ae52701d9d54c425de1ec054cfff0da3d3ceb34**

Documento generado en 10/06/2022 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diez de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial, revisados los escritos allegados, se Dispone:

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. MANUEL GILBERTO NEIRA MARTINEZ con C.C. No. 1.092.359.365 de Villa del Rosario, y T.P. No. 352.495 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en allegado al juzgado a través del correo electrónico, enviado desde su correo electrónico por el señor ANDRES FELIPE RINCON RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.708.785 de Chía Cundinamarca, quien de manera libre y voluntaria solicita ser parte del proceso con radicado N°54001311000120220000400 de fecha 17 de enero de 2022, y manifiesta reconocer a la menor VICTORIA RUEDA SARMIENTO, identificada con registro civil de nacimiento 1.222.255.013, como su hija, para lo cual adjunta a la petición los resultados de la prueba de ADN de fecha 08 de octubre de 2021 realizada en el LABORATORIO GENES S.A. S. de Cúcuta, se accede a tenerlo como parte por pasiva, en consecuencia de lo cual se tiene por vinculado al trámite.

Por otra parte, teniendo en cuenta la demandada, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda manifestando ser ciertos los hechos, y allanándose a la primera pretensión, en tanto que respecto de la segunda pretensión, manifiesta no estar de acuerdo en que la menor lleve los dos apellidos de la madre y solicita que se ordene corregir el registro en el sentido de suprimir el apellido paterno otorgado por el señor DIEGO ANDRES RUEDA COTE para en su lugar registrar el apellido paterno de ANDRES FELIPE RINCON RIVERA identificado con la C. C. 1.072.708.785 de Chía Cundinamarca, de conformidad con el memorial de fecha 02 de febrero del año en curso y sus anexos, el cual fue radicado en el despacho por el señor Rincon Rivera en la misma fecha, obrando al proceso los dictámenes de la prueba científica de ADN, por haber sido allegados uno por el demandante, y otro por el solicitante de ser tenido como parte del proceso, trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, es del caso convocar a audiencia para decidir.

Por lo anterior, fíjese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A. M.), del día catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

Ténganse como pruebas las documentales y el dictamen de la prueba científica de ADN allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

**2. la PARTE DEMANDADA no solicitó pruebas.**

**3. Solicitadas por el aceptado al proceso como PARTE POR PASIVA**

Ténganse como prueba el dictamen de la prueba científica de ADN allegada con el escrito de solicitud de ser tenido como parte del proceso.

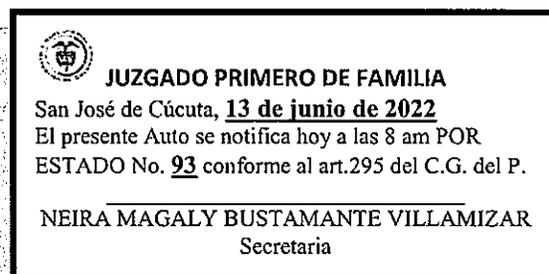
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a070b0531692057c2fde9fda10ea0f14b51bf734fbf3b3880fc3978785f34a**

Documento generado en 10/06/2022 03:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Diez de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señorita KAREN STEFANIA PATIARROYO ROBAYO., identificada con la C.C. No 1.090.366.176., a través de Apoderado Judicial., contra el señor IVAN MANZANO SANGUINO, identificado con la C.C. 88.218.633, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Existe insuficiencia de poder, pues el que se allega es ambiguo, toda vez que no determina para que se otorga y a quien se va a demandar, inobservando lo prescrito en el artículo 74 del C. G. del P. que manda que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

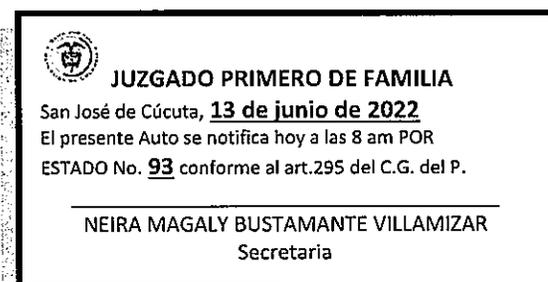
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acbd4298987531b7c23dbaf31e154d2c4b5780d453427d511b7fad27941a86**

Documento generado en 10/06/2022 11:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, diez de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA., identificada con la C.C. No 63.553.500 expedida en Bucaramanga., actuando en representación de su menor hija A.M.H., Identificada con el NUIP 1092553182, a través de Apoderado Judicial., contra el señor NICOLAS ARTEMO FARFAN CARDONA, identificado con la C.C. 1.020.749.263 expedida en Bogotá., y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se suministra el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En el poder la otorgante señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA, dice obrar en representación de su menor hija, pero la demanda no indica en nombre de quien se actúa y cuál es la calidad en que interviene.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

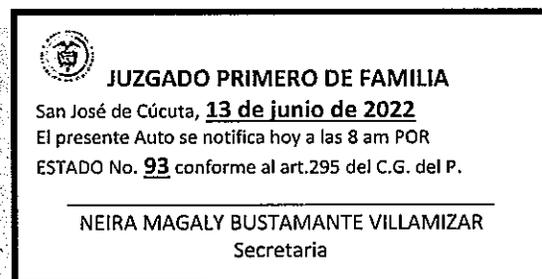
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Doctor JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.289.025 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No.192.238 del C. S. J., designado por la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5800e07bb2bc7aa8a31118ffb044600fae8365c326c334ab1da2aff768143**

Documento generado en 10/06/2022 11:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**